

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
145/2012 Y SUP-JDC-144/2012
ACUMULADOS**

**ACTOR: RAMÓN HURTADO
MEDINA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.
VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento de
sentencia, promovido por Ramón Hurtado Medina, respecto de
la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada
por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, en los expedientes de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-
145/2012 y SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**, y

R E S U L T A N D O

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

I. Ejecutoria. En sesión pública de diecisiete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-145/2012 y SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**, promovido por Ramón Hurtado Medina, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-144 al 145 del 2012, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive al primero.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-144/2012, respecto de las omisiones precisadas en el apartado 1, del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que **de inmediato** emita la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro del ciudadano Ramón Hurtado Mejía como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en el Estado de México y que emita la respuesta que conforme a derecho proceda al escrito presentado por el actor el treinta de diciembre de dos mil once, por el que solicitó, se resolviera sobre la solicitud antes mencionada; ambas determinaciones deberán notificarse de inmediato al ciudadano actor y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se dejan sin efectos los escritos de desistimiento presentados por el actor, el seis y dieciocho de enero de dos mil doce, respecto de la queja en la que se pide la cancelación de registro de Francisco Herrera Mejía y de la inconformidad partidista contra la primera fase, resultados y propuesta del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que otorgue el trámite que conforme con la normativa interna corresponda, al escrito del actor por el que solicitó la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que otorgue el trámite que conforme con la normativa interna corresponda, al escrito de inconformidad partidista presentado por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuesta del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

II. Solicitud de ejecución. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cinco de marzo de dos mil doce, Ramón Hurtado Medina solicitó que este Tribunal dictara las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la referida sentencia, en virtud de que la responsable no había dado cumplimiento a los puntos resolutivos dictados en la ejecutoria de merito.

III. Requerimiento. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil doce, se dio vista a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con copia del escrito mencionado en el punto que antecede, a efecto de que informara a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro de los juicios indicados en el

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

rubro y remitiera la documentación que acreditara fehacientemente su dicho.

IV. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo siguiente, Horacio Aguilar Álvarez de Alba, en su calidad de Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, desahogó el requerimiento señalado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dicho medio de impugnación.

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009¹, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, páginas 580 y 581.

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que: **A.** Emitiera la resolución correspondiente a la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en Estado de México; **B.** Emitiera la respuesta al escrito del enjuiciante por el que solicitó que se resolviera sobre la mencionada solicitud de registro; **C.** Otorgara el trámite correspondiente al escrito por el que el promovente solicitó la cancelación del registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Javier Herrera Mejía, y **D.** Otorgara el trámite correspondiente al escrito de inconformidad partidista presentado por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuestas del procedimiento de selección de candidatos a

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

El cinco de marzo de dos mil doce, el ciudadano Ramón Hurtado Medina presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de promover "*incidente de incumplimiento de sentencia*", porque, en su concepto, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México no había dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-145/2012 y SUP-JDC-144/2012 acumulados.

Lo anterior, porque en su concepto, no se había otorgado cumplimiento alguno a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia mencionada, ya que no se le ha notificado actuación alguna, por lo que solicita a esta Sala Superior que aplique las medidas de apremio que considere pertinentes a fin de que la citada comisión dé cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los autos del presente juicio ciudadano y se otorgue vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que imponga las sanciones atinentes derivado del incumplimiento a determinaciones jurisdiccionales.

El incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es **parcialmente fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Derivado del escrito incidental presentado por el promovente, la Magistrada Instructora otorgó vista a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

que informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Dicha Comisión, al desahogar el referido requerimiento por conducto de su presidente, informó que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-145/2012 y SUP-JDC-144/2012 acumulados, así como de la vista antes precisada, otorgó diversas respuestas al actor, mismas que son del siguiente tenor:

“...

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 09 de marzo de 2012.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

**RAMÓN HURTADO MEDINA.
PRESENTE.**

Horacio Aguilar Álvarez de Alba, en mi calidad de Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con las facultades que me confiere el artículo 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, expongo:

1. Que con esta fecha nueve de marzo de dos mil doce, fue recibida en las instalaciones de la Comisión Electoral a mi cargo, **Notificación por Oficio** número **SGA-JA-2701/2012** del Acuerdo de fecha ocho de marzo del año que transcurre, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, en relación al juicio señalado al rubro.
2. En dicha notificación, la Sala Superior en el Segundo punto de dicho Acuerdo ordena se nos de Vista del incidente de incumplimiento de Sentencia de fecha cinco de marzo del año que transcurre promovida por el actor en el presente juicio **RAMÓN HURTADO MEDINA.**

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

3. Por lo que para poder dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, deben ser tomados en cuenta los Resolutivos TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, debe ser tomado en cuenta el **ACUERDO No. CNE/002/2012**, emitido por la Comisión Nacional de elecciones del Partido Acción Nacional, **con efectos de Resolución**, mediante el cual define la integración de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales y a Senadores por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con motivo del proceso electoral 2011-2012, se declara improcedente la solicitud del hoy actor en virtud de que de dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

a) Que el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, de fecha 14 de diciembre de 2011, modificó el citado acuerdo.

b) Que de conformidad con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha 16 de enero de 2012, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

‘Que conforme a los preceptos legales mencionados y al punto decimotercero del multicitado Acuerdo del Consejo General, cada partido político deberá cumplir la cuota de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, integrarlas de acuerdo a los segmentos a que se refiere el artículo 220 del referido Código, y las fórmulas correspondan al género minoritario (con el que cumplan la cuota de género del 40%) deben estar integradas por propietario y suplente del mismo género’.

4. Por otro lado y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos QUINTO y SEXTO de la Sentencia, es importante

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

comunicar al actor, que resulta improcedente llevar a cabo procedimiento alguno en contra de la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, en virtud de que el mismo no aportó elemento alguno dentro del plazo establecido para ello ni ante la Comisión Electoral Municipal.

5. Por lo que a efecto de dar el debido cumplimiento a la Sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, se procede a notificar personalmente a **RAMÓN HURTADO MEDINA**, para todos los efectos legales a que haya lugar:

...”

Cabe señalar que el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México informó a este órgano jurisdiccional que las respuestas mencionadas se notificaron por instructivo en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, además, de que también se fijó en los Estrados del órgano partidario que preside, a efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano promovente.

Al efecto, el funcionario partidista referido remitió las constancias con las que se acredita la notificación de las repuestas al actor, en particular, la copia del citatorio de nueve de marzo de dos mil doce, en la que se solicitó al destinatario que esperara al notificador a las veintiuna horas con treinta minutos de la misma fecha, con el objeto de realizar la diligencia de notificación respectiva, así como la cédula de notificación por instructivo en la que consta que no pudo realizarse la notificación personal, dado que no se atendió al notificador en el domicilio señalado para tal efecto, motivo por el que se procedió a notificar por instructivo.

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

Las documentales antes referidas, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resultan suficientes para estimar que el órgano partidario responsable notificó al actor las respuestas previamente transcritas, toda vez que no se advierte la existencia de un medio probatorio con el que se demuestre lo contrario y mucho menos se encuentra controvertido por el promovente.

Ahora bien, en el mencionado documento, en lo que al caso interesa, se señaló al ahora actor que su solicitud de registro como precandidato resultaba improcedente, atento a lo señalado en el acuerdo número No. CNE/002/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional mediante el que definió la fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, comunicó al actor que resulta improcedente llevar a cabo procedimiento alguno en contra de la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Herrera Mejía, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, porque “no aportó elemento alguno dentro del plazo establecido para ello ni ante la Comisión Electoral Municipal”.

Como se advierte de lo antes referido, el ciudadano actor ya obtuvo una respuesta con relación a su solicitud de registro como

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en Estado de México y por ende, a la petición de que se resolviera sobre dicha solicitud.

En adición a lo anterior, el ciudadano enjuiciante también obtuvo una respuesta al escrito por el que solicitó la cancelación del registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Javier Herrera Mejía.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el incidente de inejecución de sentencia planteado por el ciudadano Ramón Hurtado Medina es infundado por lo que hace a que la responsable incumplió con emitir la resolución correspondiente a la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional del distrito 07 en Estado de México y de dar respuesta a la petición de que se resolviera sobre dicha solicitud, así como a resolver sobre la solicitud de cancelación del registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional encabezada por Francisco Javier Herrera Mejía.

Por otra parte, en lo relativo a la omisión de la comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de otorgar el trámite correspondiente al escrito de inconformidad partidista presentado por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuestas del

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, el incidente planteado por el ciudadano Ramón Hurtado Medina es **fundado**.

Ello es así en razón de que, como se advierte del punto resolutivo sexto de la sentencia dictada por esta Sala superior el diecisiete de febrero de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se ordenó a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que otorgara el trámite que correspondiera conforme con la normativa interna al escrito de inconformidad partidista presentado por el aquí actor en contra de la primera fase, resultados y propuesta del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

Cabe señalar que en el señalado punto resolutivo, también se vinculó a ese órgano partidario a informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, no se advierte constancia alguna en la que conste que la referida Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México haya realizado trámite alguno en relación con el escrito de inconformidad partidista.

En el mismo sentido, de la respuesta suscrita por el Presidente de la señalada comisión partidaria, transcrita previamente, este

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional no advierte que se haga referencia alguna a la impugnación partidista presentada por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuestas del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

Así, si en las constancias que integran los expedientes SUP-JDC-144/2012 y SUP-JDC.145/2012, no existe alguna con la que se acredite que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ya realizó el trámite que conforme con la normativa interna corresponde al escrito de inconformidad partidista antes precisado, el incidente es fundado en lo tocante a ese apartado, motivo por el que resulta procedente ordenar a ese órgano partidario que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le notifique la presente sentencia incidental, notifique al actor el trámite dado al escrito mencionado e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce en los expedientes en que se actúa, debiendo acompañar las constancias que acrediten fehacientemente el contenido del informe que al efecto presente.

Para el caso de que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, no haya realizado el trámite respectivo, se le ordena que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a realizarlo.

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

Hecho lo anterior, de inmediato deberá notificar al ciudadano Ramón Hurtado Medina dicho trámite y, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

En consonancia con lo anterior, ha lugar a apercibir a los integrantes de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que, en caso de incumplimiento a la presente ejecutoria, se les impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, cabe señalar que no ha lugar a imponer a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México alguna medida de apremio, ni tampoco dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que, como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria incidental, el referido órgano partidario cumplimentó en parte la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior y en virtud de los efectos de esta sentencia, habrá de verificarse si el señalado órgano partidario ha llevado a cabo las actuaciones tendentes a cumplimentar el señalado fallo, de ahí que no se encuentre acreditado que exista una conducta que contravenga la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y por ende, no ha lugar a acoger la pretensión del actor de imponer alguna sanción al señalado órgano partidario.

Por lo expuesto y fundado se:

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-145/2012 y SUP-JDC-144/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, notifique al ciudadano Ramón Hurtado Medina el trámite dado al escrito de inconformidad partidista que presentó el dieciocho de enero de dos mil doce, en contra de la primera fase, resultados y propuestas del procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce en los expedientes en que se actúa.

En el supuesto de que la señalada Comisión Electoral Estatal no haya realizado el trámite mencionado, se le ordena que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente ejecutoria y hecho lo anterior, de inmediato deberá notificar al ciudadano Ramón Hurtado Medina dicho trámite y, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Notifíquese personalmente, al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-145/2012 y
SUP-JDC-144/2012 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO